

BOLETÍN OFICIAL DEL **PARLAMENTO** DE **CANARIAS**

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY DE INICIATIVA POPULAR

PPLP-9 Para la declaración del Barranco de Veneguera como Espacio Natural Protegido: enmiendas al articulado.

Del Grupo Parlamentario Coalición Canaria (CC) Página 2 Página 2

De los Grupos Parlamentarios Coalición Canaria (CC) y Popular

PROPOSICIÓN DE LEY DE INICIATIVA POPULAR

PPLP-9 Para la declaración del Barranco de Veneguera como Espacio Natural Protegido: enmiendas al articulado.

(Publicación: BOPC núm. 199, de 17/12/97.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en reunión celebrada el día 16 de enero de 1998, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado, presentadas a la Proposición de Ley, de Iniciativa Popular, para la declaración del Barranco de Veneguera como Espacio Natural Protegido, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 19 de enero de 1998.- El PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA (CC)

(Registro de Entrada núm. 2.237, de 22/12/97.)

A la Mesa de la Cámara

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, de conformidad a lo previsto en el artículo 114 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta las dos enmiendas siguientes a la proposición de ley de iniciativa popular para la declaración del Barranco de Veneguera como Espacio Natural Protegido:

En Canarias, a 19 de diciembre de 1997.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO, José Miguel González Hernández

Enmienda núm. 1

Enmienda número 1- de adición:

Añadir un nuevo párrafo al texto del epígrafe III de la exposición de motivos del tenor siguiente:

La Ley, por último, habilita el establecimiento de un tributo de devengo anual sobre el uso residencial, denominado "tasa ecológica, aplicable a las plazas hoteleras y extrahoteleras que se autorizaren por los instrumentos urbanísticos en la zona excluida alrededor del cauce del Barranco de Veneguera," cuya recaudación pueda aportar ingresos destinados a la ejecución de medidas que tiendan a atenuar o compensar el impacto ecológico sobre el medio natural y a administrar por la Oficina de Gestión del Parque Rural del Nublo del Cabildo Insular de Gran Canaria, constituida de conformidad a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre.

Enmienda núm. 2

Enmienda número dos- de adición. **Tasa compensatoria** del impacto ecológico.

Artículo sexto.

A efectos de contribuir a la gestión del Parque Natural del Nublo se establece un tributo sobre el uso residencial turístico hotelero o extrahotelero compensatorio de su impacto ecológico, denominado "tasa ecológica", cuando alguno de aquellos usos fuera autorizado por los instrumentos urbanísticos dentro de las limitaciones que establece esta Ley, con las siguientes características:

Hecho imponible: La Explotación de plazas alojativas. Devengo: El 1 de enero de cada año los tributos derivados de las licencias de primera ocupación o puesta en marcha otorgadas en el segundo semestre de un año, a partir del ejercicio siguiente.

El 1 de julio de cada año los derivados de las otorgadas en el primer semestre de un ejercicio, comenzando en ese mismo ejercicio.

Importe: Hoteles de cinco estrellas siete mil quinientas pesetas anuales por cada plaza hotelera autorizada; hoteles de cuatro estrellas o inferiores u otras plazas residenciales turísticas cinco mil pesetas anuales por cada plaza alojativa.

Estos importes se revisarán cada dos años, a partir del 1 de enero del año 2000, de acuerdo a la variación del Índice de Precios de Consumo, establecido para Canarias por el Instituto Nacional de Estadística.

Sujeto pasivo: El titular de la instalación alojativa, actuando de sustitutos el titular arrendaticio o el prestador del servicio de alojamiento, en su caso.

Titular del tributo: El Cabildo Insular de Gran Canaria, que destinará el importe recaudado al funcionamiento de la Oficina de Gestión del Parque Rural del Nublo, que se establecerá de conformidad al artículo 41 de la Ley 12/94, de 19 de diciembre.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR Y COALICIÓN CANARIA (CC)

(Registro de Entrada núm. 2.238, de 22/12/97.)

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo del artículo 163 del Reglamento del Parlamento de Canarias presentan a la Mesa de la Cámara las once enmiendas que se adjuntan a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular para la Declaración del Barranco de Veneguera como Espacio Natural Protegido

En Canarias, a 19 de diciembre de 1997.- Coalición Canaria, Grupo Popular.

Enmienda núm. 3

Número 1- De sustitución de la denominación de la Ley. Nuevo texto

Ley de ampliación del Parque Rural del Nublo y de fijación de criterios de utilización de su zona periférica en la proximidad del Barranco de Veneguera.

Justificación: Acomodarse mejor a su contenido.

Enmienda núm. 4

Número 2- De sustitución al párrafo II de la Exposición de motivos

La gran importancia de los ecosistemas afectados no ha quedado oculta a la opinión pública, de tal manera que la defensa de Veneguera y la elaboración e implementación de una recta política de conservación para la zona se ha convertido en el tema más polémico del desarrollo urbanístico de la isla de Gran Canaria e incluso ha dado lugar a la presentación en el Parlamento de Canarias de una iniciativa popular con un amplísimo respaldo para la promulgación de una ley que garantice la adecuada conservación del área.

Veneguera puede ser un ejemplo llamativo de la necesidad de hacer compatible el desarrollo con la conservación. El turismo se ha convertido en el primer recurso y la mayor fuente de ingresos de la economía canaria, pero es preciso reconocer que el turismo si por una parte ha permitido pasar a Canarias de una posición de atraso y marginación dentro del Estado español, por otra ha traído una profunda alteración destructiva del medio ambiente canario, trivializándolo, a través de una búsqueda de rápidos ingresos especulativos, sin planificación alguna o con una muy deficiente planteada sin perspectiva de futuro.

Las consecuencias funestas de esta actividad especulativa se sienten de un modo extraordinario en las áreas del sur de Gran Canaria y Tenerife, donde la aparición de concentraciones de complejos turísticos, en gran parte extrahoteleros, sin equipamientos ni dotaciones adecuados de todo tipo, ha venido a ocupar zonas singulares de las islas devastándolas para siempre más allá de toda posibilidad de recuperación.

Lo más lamentable de este desarrollo anárquico ha sido que ha permitido la pérdida de recursos por su propia naturaleza irrepetibles y cuya recuperación o revalorización es prácticamente imposible.

No es extraño que ante el expolio y el maltrato de la naturaleza canaria y sus recursos haya surgido una fuerte contestación popular a las políticas de supuesto desarrollo que en gran parte se ha llevado a cabo por la iniciativa privada con la tolerancia de las administraciones responsables, deseosas de disponer de los ingresos inmediatos derivados de las tasas por las construcciones, sin parar mientes en que la carencia de equipamientos, determinaría en años venideros una política de privatización de los beneficios cargando la financiación de los equipamientos futuros a los recursos públicos y por lo tanto a los impuestos de todos los ciudadanos.

No es el momento de buscar responsables, sino de plantear una política racional de desarrollo que corrija muchas de las conductas pasadas y se plantee un futuro adecuado para la política conservacionista. Hoy en día todos los ciudadanos y administraciones responsables han de tener en cuenta la filosofía planteada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), cuando define el concepto de conservación no desde una perspectiva simplemente estática, sino integrando la preservación de los ecosistemas más singulares, con la utilización racional de los recursos por el hombre, con criterios de desarrollo sostenido.

Se entiende el desarrollo sostenible como aquel que permite satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas propias. Estas necesidades no deben ser entendidas en un sentido puramente consumista, ya que en las experiencias humanas la contemplación del paisaje o el disfrute de la solitud pueden tener enorme trascendencia en la recuperación del equilibrio perdido al que le ha conducido la sociedad moderna.

El desarrollo sostenible busca mejorar la calidad de la vida humana e, inevitablemente, afecta a los recursos naturales, pero tiene como criterio orientador no superar la capacidad de carga de los ecosistemas, dejando abiertas las opciones hacia el futuro.

El problema que se plantea al legislador cuando ha de regular el uso del suelo, en defensa de los intereses generales frente a los derechos siempre más limitados de los propietarios, es alcanzar el justo equilibrio que permita ese desarrollo sostenido, limitando esos derechos y llegando a su expropiación cuando fuera necesario. A estos efectos ha de quedar claro que una política decidida de conservación, exige importantes recursos presupuestarios públicos, dentro de las prioridades sociopolíticas marcados para éstos. Un grupo político responsable ha de tener presente que no cabe hacer limitaciones de derechos, si éstos han tenido reconocimiento administrativo, sin estar dispuesto a un proceso de negociación de los intereses contrapuestos y, en su caso, a las compensaciones indemnizatorias.

Este es el problema al que el legislador ha de enfrentarse al regular los usos permitidos o tolerados en el barranco de Veneguera y por lo tanto la figura de protección aplicable.

La política de conservación de Canarias alcanzó hace diez años con la Ley 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias un importante hito, que hizo frente con clara perspectiva al desarrollo desordenado. Aunque la actitud de la Ley, como no podía ser menos por el momento y circunstancias en que fue promulgada, básicamente se ocupó de extraer de la política desarrollista de la época las áreas más singulares de las islas, ya se preocupó de la zona del Barranco de Veneguera, incluyendo su mayor parte en el denominado Parque Natural del Macizo del Suroeste de Gran Canaria. La polémica planteada alrededor de Veneguera y sus posibles implicaciones legales e indemnizatorias, tuvo reflejo en la aprobación por el Parlamento de Canarias de la Ley 12/94, de 19 de diciembre, que se limitó, fundamentalmente, a mantener la delimitación de la superficie ya protegida en la Comunidad Autónoma, pero reclasificando los espacios naturales canarios e incluyendo la superficie protegida específicamente de Veneguera en el Parque Rural del Nublo.

Enmienda núm. 5

Enmienda nº 3- de adición

Añadir un nuevo apartado genérico a la exposición de motivos con el siguiente texto:

Ш

La norma, sin embargo, no cumplió lo que quizás debió ser su fin más inmediato: lograr una protección adecuada del área; al mismo tiempo, tampoco estableció los criterios a utilizar en la ordenación de recursos y su marco de aplicación en el Plan de Uso y Gestión del Parque Rural del Nublo y en particular en la zona más sensible de su área periférica, esto es en el cauce inferior del propio Barranco de Veneguera, en las laderas del propio barranco y en las zonas costeras comprendidas entre la denominada Punta de Cantil y la Playa de Veneguera y al oeste de ésta entre la Punta del Varadero, Playa del Cerrillo y Ensenada del Cerrillo.

Por otra parte, en las zonas ya protegidas por la Ley de 1987 y en la reclasificatoria de 1994 se incluyeron las áreas más representativas de los ecosistemas que se deben proteger por su gran interés para la defensa de la diversidad genética; así las mejores representaciones de los tabaibales y cardonales, dentro de la zona, se encuentran en los Lomos de Tabaibales y Altos de Tabaibales y en la proximidad de Morro de Camellitas, mientras que las poblaciones de tajinaste negro y margarita silvestre también están en la zona ya protegida en la degollada de Tasartico, en la Montaña de Cendro, y también en Tirma o en la Aldea de San Nicolás. En cuanto a la protección de la fauna, por el contrario, tiene importancia para las aves marinas la parte de la costa acantilada en las proximidades y al este de la Playa de Veneguera, que no fue protegida en la Ley de Reclasificación. No parece, sin embargo, muy importante el papel de la zona para la conservación de la población del lagarto endémico de Gran Canaria, que ni siguiera es una especie amenazada.

Con relación a los importantes recursos arqueológicos, situados en Veneguera, ya se encuentran incorporados al área protegida por la Ley vigente y dentro del territorio denominado Costa Canaria de Veneguera el importante poblado-fortaleza de Castillo de Tabaibales, al igual que los enterramientos del Lomo de Tabaibales y Morro de Camellitas y los yacimientos Barranco de Quiebre, Lomo de Castillete, Lomo Panascos y otros de similar importancia.

Tiene mucha relevancia para garantizar el equilibrio de la zona, sin embargo, el establecimiento de una normativa para las zonas periféricas en la que se regulen los usos permitidos o tolerados, para que éstas actúen como zonas tampón o de atenuación de impactos, asunto sobre que la ley vigente en el área no dicta disposición alguna, al igual que tampoco tiene previsiones sobre los criterios de ordenación de recursos del propio Parque Rural.

La presente Ley tiene por objeto modificar los límites y cartografía establecidos en la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, para el Parque Rural del Nublo, incorporando a su superficie de alrededor de 140 hectáreas en la zona del Barranco de Veneguera. Así mismo pretende crear en los límites de la zona excluida, dentro o fuera del área protegida, zonas especiales de protección en las que no se permita el uso urbanístico o éste se limite a la utilización deportiva, al aire libre sin grandes edificaciones.

Pretende también esta Ley regular el uso de los recursos cinegéticos en el Coto Privado de Caza GC-10.023 "Tabaibales", convirtiéndolo en un coto social de caza o área de caza controlada, de tal manera que parte de los ingresos, que se deriven de su gestión reviertan a los gestores del Parque Rural del Nublo para su utilización en el marco del Plan Rector de Uso y Gestión.

También la Ley quiere fomentar, dentro de una política de protección y potenciación del conocimiento de los rasgos culturales de la población aborigen y en coordinación con los propietarios de los terrenos, la construcción y funcionamiento de un Centro de Interpretación en la zona de Castillete de Tabaibales, que concilie la protección de los recursos arqueológicos con la investigación científica y la difusión cultural.

A los efectos previstos en los párrafos precedentes los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona, así como los diferentes instrumentos urbanísticos que regulen las áreas, condicionarán su efectividad al establecimiento de convenios entre los gestores del Parque y los titulares de derechos dominicales privados sobre la zona afectada, convenios que deberán constar como carga legal para terceros, fehacientemente, en el Registro de la Propiedad.

Enmienda núm. 6

Enmienda nº 4 de sustitución

Artículo 1. Se modifican los límites del Parque Rural del Nublo, establecido en la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, incrementando la superficie protegida, dentro de los límites que se establecen en el artículo siguiente.

Enmienda núm. 7

Enmienda nº 5 de modificación del primer párrafo del artículo segundo.

Se modifica el anexo literal y cartográfico del Parque Natural del Nublo que quedarán del tenor siguiente:

Enmienda núm. 8

Enmienda nº 6 de modificación de la descripción final del lindero sur del Parque.

...a partir de la cual continúa hacia el Sur por el veril de la ladera derecha del Barranco de Mogán, pasando por el este del Lomo de Tabaibales, hasta llegar a la cota 100, desde donde desciende con rumbo sur hasta el mar. Desde este punto en la costa, continúa hacia el NO por la línea de bajamar escorada hasta la punta inmediata al norte del Paso Nuevo, de aquí por el límite de la costa por las Escarranchaderas y Punta del Cantil hasta la cota 150 s.n.m. en el borde este de la Playa de Venegueras, continúa hacia el noroeste a lo largo de la misma cota 150 hasta el corte de esta línea de nivel con el centro del cauce del Barranco de Veneguera, gira hacia el sudeste por la línea de nivel en la cota 150 pasando por la Fuente de la Mina hasta un punto en el Lomo de las Canteras, descendiendo a continuación hacia la costa por la divisoria de aguas entre la Ensenada del Cerrillo y la Playa de la Camellita.

Enmienda núm. 9

Enmienda n^{2} 7 de adición creando una zona periférica de protección.

Artículo Tercero- De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias y con el propósito de atenuar y, en algún caso, evitar los impactos ecológicos y paisajísticos en el Parque Rural del Nublo, en su área de nueva ampliación, se establece como Zona Periférica de Protección el área territorial del Barranco de Veneguera excluida del Parque, es decir la comprendida entre la Punta del Cantil y el de contacto de la divisoria entre la Ensenada del Cerrillo y la Playa de la Camellita y el litoral marítimo.

Enmienda núm. 10

Enmienda nº 8- De adición.

Artículo Cuarto. Limitaciones a los usos del suelo en la zona periférica de protección.

Los instrumentos urbanísticos que pudieran resultar aplicables al área periférica de protección definida en el artículo tercero de esta Ley, si autorizaran usos edificatorios, deberán contemplar las siguientes limitaciones:

- a).- En la zona superior de la zona periférica de protección, comprendida entre el límite del parque y una línea perpendicular a la del cauce, con una superficie no inferior a 100 hectáreas, sólo se permitirán usos deportivos al aire libre y, excepcionalmente, sus edificaciones complementarias.
- b).- A lo largo del cauce del barranco y por debajo de la línea definida en el apartado precedente hasta el límite sur de la zona periférica de protección en el litoral no se permitirá edificación alguna entre las cotas 100 y 150.
- c).- Las normas urbanísticas que regulen la actividad edificadora, que sólo podrá tener destino turístico alojativo y sus imprescindibles servicios complementarios en la superficie de la zona periférica de protección, no incluida en los apartados a) y b) precedentes, se establecerán las siguientes limitaciones de carácter global.
 - Las edificaciones no superarán tres plantas de altura, salvo en algunas instalaciones hoteleras de lujo en las que se podrá autorizar dos plantas más, sin que el número de plazas supere el diez por ciento de las permitidas por los instrumentos urbanísticos en la totalidad de esta área.
 - La edificabilidad alojativa no superará 0.3 metros cuadrados por metro cuadrado.
 - No se superará el límite de 100 camas turísticas por hectárea, de las cuales al menos el sesenta por ciento deberán ser hoteleras.
 - La tipología de las construcciones se adaptará, en lo posible, a la tradicional canaria.
 - Las áreas alojativas, al igual que las de uso común, deberán protegerse de las avenidas torrenciales que técnicamente, pudieran estimarse probables en un período de setenta y cinco años, con obras de equipamiento protector hidráulico o canalización a incluir en los planes de urbanización de la zona.
 - La creación de zonas verdes arbustivas y, en lo posible, las arboladas utilizará plantas autóctonas canarias.

Enmienda núm. 11

Enmienda nº 9- De adición. **Protección de recursos** arqueológicos en la zona periférica de protección.

Artículo quinto. La normativa urbanística que autorice la actividad edificatoria en la zona periférica de protección establecida en el artículo tercero de esta Ley, garantizará la conservación y protección de los yacimientos arqueológicos Cañada de la Mar y Playa de Veneguera, situadas dentro de la zona delimitada. A estos efectos se preverá, en esa normativa, el establecimiento de un convenio obligatorio entre los titulares dominicales del predio y las autoridades responsables de la protección y defensa del patrimonio arqueológico insular. Este convenio podrá prever, también una colaboración para la creación y funcionamiento de un Centro de Interpretación, en las proximidades del Castillete de Tabaibales, en el interior del Parque, que contribuya a la conservación de sus recursos arqueológicos, al mismo tiempo que permita su conocimiento y difusión, con carácter educativo.

Enmienda núm. 12

Enmienda nº 10- de Sustitución a la Disposición adicional primera.

Nuevo texto:

Disposición adicional primera:

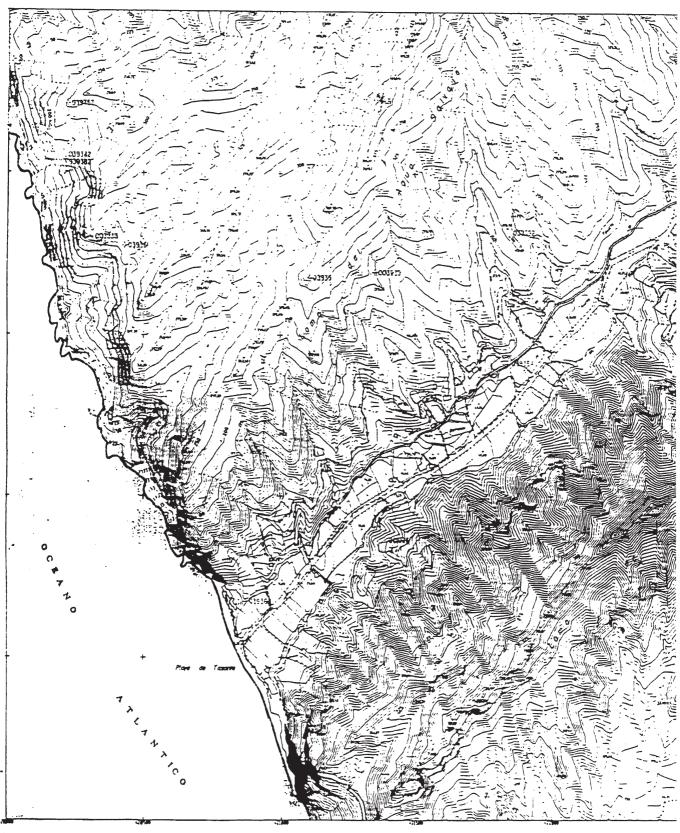
En el plazo de un año, el Gobierno de Canarias, de acuerdo con la normativa legal aplicable, teniendo en cuenta el contenido de esta Ley y previa información pública con audiencia de las instituciones y particulares interesados elaborará y aprobará el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Rural del Nublo.

Enmienda núm. 13

Enmienda nº 11- De sustitución a la Disposición adicional segunda.

Nuevo texto

Caso que de la elaboración del Plan de Recursos Naturales resultara compatible con sus objetivos y propuestas el aprovechamiento cinegético del total o parte de la superficie del actual Coto Privado de Caza GC-10.023 Tabaibales, el Plan Gestor de Uso y Gestión del Parque podrá autorizar el establecimiento, mediante consorcio con los titulares dominicales, de un coto social de caza o área de caza controlada. El consorcio establecerá el reparto de los ingresos derivados de este uso entre el órgano gestor del parque con destino a su conservación y aquellos titulares de derechos cinegéticos preexistentes, sin perjuicio de la posibilidad de ejercer el derecho expropiatorio a favor del órgano de gestión, en su caso.





RECLASIFICACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES SEÑALADOS EN LA LEY 12/1987, DEL 19 DE JUNIO, DE DECLARACIÓN DE ESPACIOS NATURALES DE CANARIAS.

GRAFICOS DE DISTRIBUCION

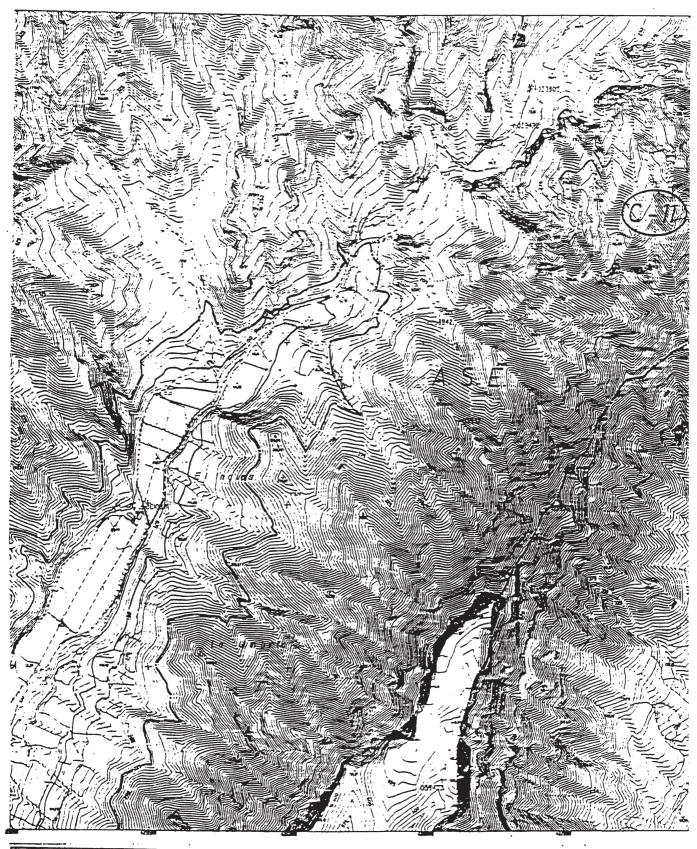








Γ	SIGNOS CONVENCIONALES				MOTING LAS PALMAS MUNICIPA S.NICCLAS CE TOLENTINE					MOUA AM
	Edificace			ESCALA	1:5000	EDULCURYA		PRECEZON UTN	C-11	H 2 - D
	Mura a Pared	ও তিলাৰ metalica ও প্র সিক্তাৰ-দিবাভাৱ	Ria Lago e Mar Arrayo Vaquada	rufto.	NOV 87	Decentary.		FECHA	Parque Rural del Nublo	Area Potegida
	Carretere	+ Amto de Apoyo	Limire de cutivo	AREAS PROTEGIDAS DE LA ISLA DE GRAN CANARIA				LA ISLA DE		ASE
	Senda	□ O Estanque Pozo						RIA		GRAM CANARIA





GOBIERNO DE CANARIAS

CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIA

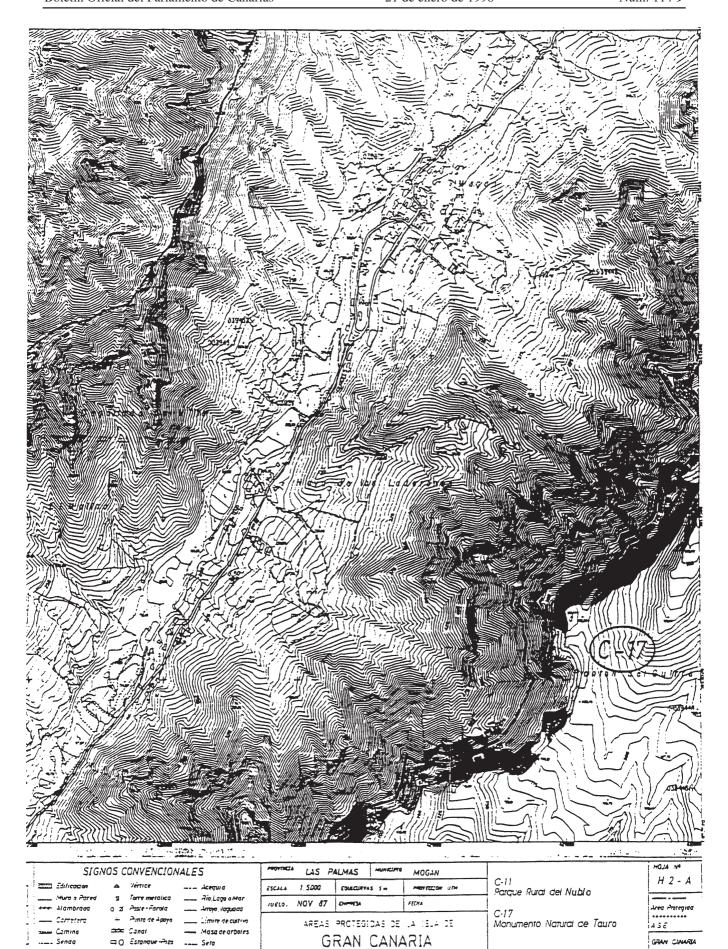
RECLASIFICACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES SENALADOS EN LA LEY 12/1987, DEL 19 DE JUNIO, DE DECLARACIÓN DE ESPACIOS NATURALES DE CANARIAS.

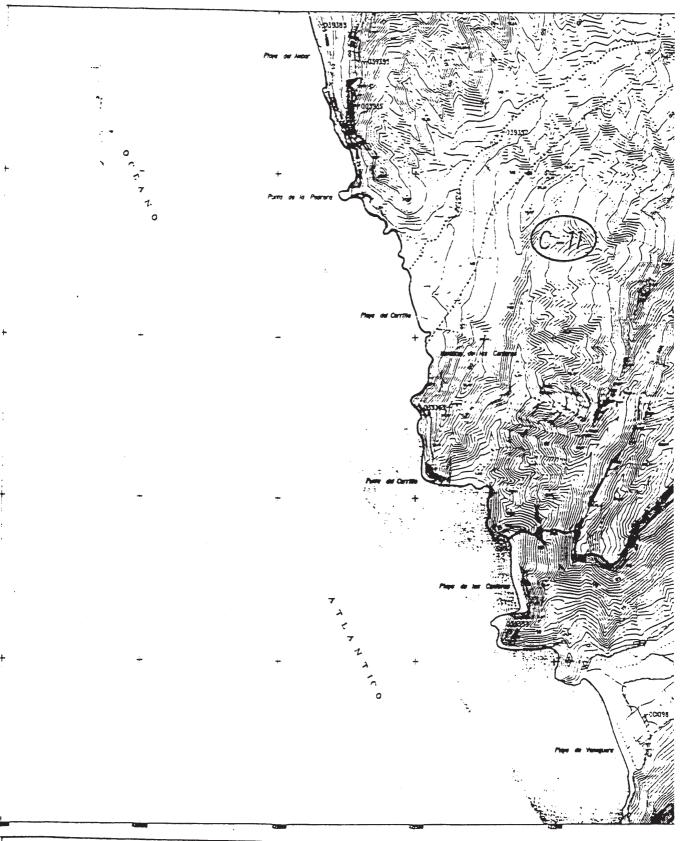
GRAFICOS DE DISTRIBUCION





62 - C | 62 - 3 | 63 -H2 - O | H2 - A | H1 -H2 - C | H2 - 3 | H2 -







GOBIERNO DE CANARIAS

CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL

RECLASIFICACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES SENALADOS EN LA LEY 12/1987, DEL 19 DE JUNIO, DE DECLARACIÓN DE ESPACIOS NATURALES DE CANARIAS.

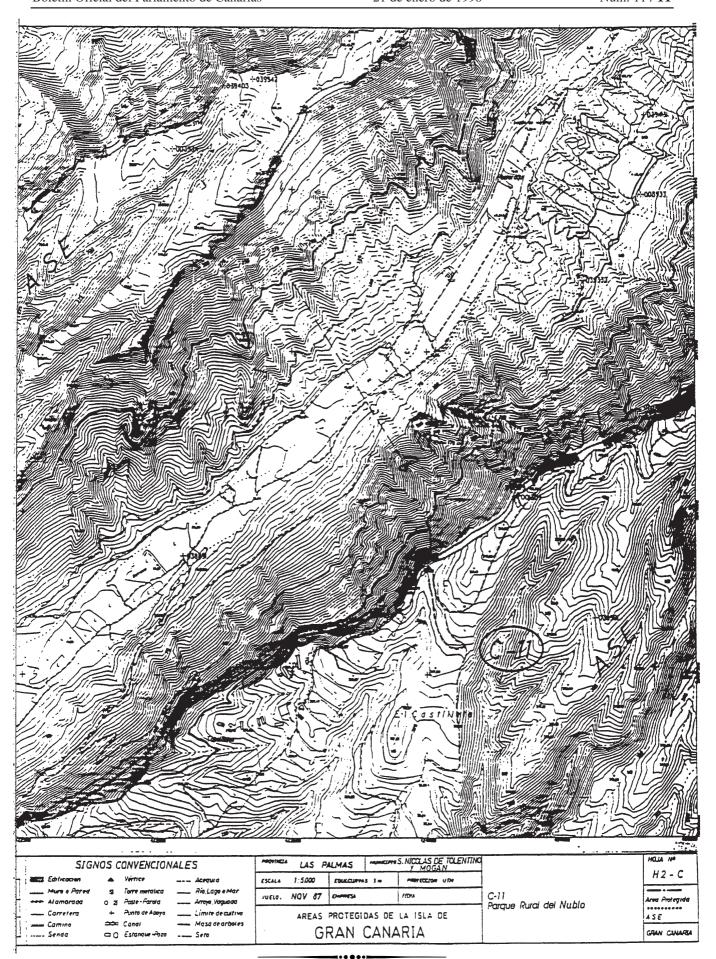
GRAFICOS DE DISTRIBUCION





H2 - 0 H2

:2 - 0 - .



Edita e imprime: Parlamento de Canarias. Servicio de Publicaciones. C/. Teobaldo Power, 7 Tfno.: (922) 608347 Fax: (922) 608400 38002 Santa Cruz de Tenerife

Depósito Legal: TF-123/1983 ISSN: 1137-9073